

NOTIFICACIÓN POR AVISO

FECHA: Manizales, 04 de junio de 2021.

SEÑORA: NIDIA RAMIREZ MEJÍA Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.939.012

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Condominio campestre Makaira CA 31 Vía Cerritos en 1, Pereira, Risaralda.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO: Cédula Catastral No. 1777700000000026008300000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y ficha predial CP3-UF5-CMSCN-006.

MUNICIPIO: Supia

DEPARTAMENTO: Caldas

ENTIDAD: CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., Nit. 900.763.357-2
Delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACTO POR NOTIFICAR: Resolución Número 20216060007975 del 26 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que ordenó la expropiación judicial del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y Cédula Catastral No. 1777700000000026008300000000 y ficha predial CP3-UF5-CMSCN-006

EXPEDIDO POR: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

NOTIFICADO: NIDIA RAMIREZ MEJÍA Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.939.012

Motivación del acto: Que, el día 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido por el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue enviado a la dirección Condominio campestre Makaira CA 31 Vía Cerritos en 1, Pereira, Risaralda, oficio dirigido a la señora **NIDIA RAMIREZ MEJÍA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.939.012, por medio del cual se le citó a fin de que compareciera a recibir la notificación personal de la Resolución Número 20216060007975 del 26 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021; citación que fue recibida el día 28 de mayo de 2021, según prueba de entrega expedida por la empresa de correo Servientrega, sin que a la fecha del presente AVISO se obtuviera respuesta a la misma, por parte de la citada ni hubiese comparecido a recibir notificación personal.

Por tal razón, se dispone a realizar la notificación del mencionado oficio mediante el presente **AVISO**, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual establece:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Acto administrativo que se notifica: Por medio del presente se procede a NOTIFICAR MEDIANTE AVISO la Resolución Número 20216060007975 del 26 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que ordenó la expropiación judicial del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y Cédula Catastral No. 17777000000000260083000000000 y ficha predial CP3-UF5-CMSCN-006, a la señora NIDIA RAMIREZ MEJÍA Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.939.012.

Recursos: No procede recurso alguno.

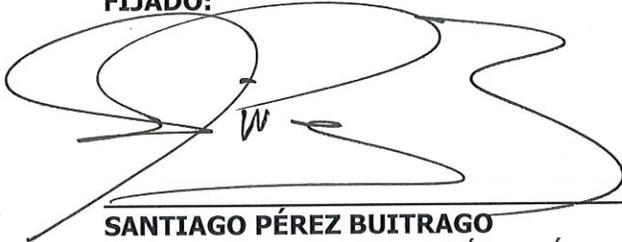
Anexos: Se anexa a la presente NOTIFICACIÓN POR AVISO y la Resolución Número 20216060007975 del 26 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que ordenó la expropiación judicial del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y Cédula Catastral No. 17777000000000260083000000000 y ficha predial CP3-UF5-CMSCN-006, contenida en 7 páginas.

El presente aviso se enviará a la dirección Condominio campestre Makaira CA 31 Vía Cerritos en 1, Pereira, Risaralda; y, paralelamente, se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, <https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>, así como en la cartelera y página WEB de la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 de la ciudad de Manizales, teléfono (6) 8933766, <https://www.pacificotres.com/es/notificacion-por-aviso/>; el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (05) días.

Advertencia: La Resolución Número 20216060007975 del 26 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se entenderá notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega o la des fijación de este **AVISO**.

Notificador,

FIJADO:



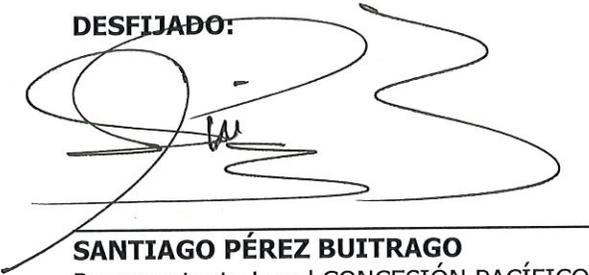
04 JUN 2021

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante Legal CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

DESFIJADO:



11 JUN 2021

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante Legal CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Elaboró: Lina Duque Buitrago / Profesional 1 Jurídico Predial

Revisó: Maria Lorena Durán Guerrero / Coordinadora Jurídico Predial 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20216060007975



Fecha: 26-05-2021

" Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No 940 del 27 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

I. CONSIDERANDOS

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que, el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa"*.

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

Que, el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"*.



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.

Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4948860 ext. 1367



RESOLUCIÓN No. 20216060007975 " *Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.* "

Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que, el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*".

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*".

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Sociedad Concesión Pacífico Tes S.A.S., el Contrato de Concesión No 005 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, Ley 1742 de 2014 y Ley 1882 de 2018; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACIFICO 3", en el Tramo La Felisa, La Pintada, con un área requerida de terreno de cinco mil doscientos metros cuadrados (5.200 M2), zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, debidamente delimitada dentro de las abscisas **INICIAL** Km 62+111,33 y **FINAL** Km 62+378,27 de la margen izquierda; abscisas **INICIAL** Km 62+110,31 y **FINAL** Km 62+375,19 de la margen derecha,

ubicado en el municipio de Supia, departamento de Caldas, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y Cédula Catastral No. 1777700000000260083000000000, de propiedad de la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública según el artículo 25 de la Ley

RESOLUCIÓN No. 20216060007975 " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. "

1682 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014 y a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que, la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012 el día quince (15) de abril de 2021.

La señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012 en calidad de propietaria del inmueble, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, mediante escrito radicado electrónicamente en esta Agencia y en Concesión Pacifico tres S.A.S. el día treinta (30) de abril de 2021, a fin de que reponga la Resolución por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

I.1. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, la recurrente solicita:

"...solicitamos de manera respetuosa se revisen los ítems y conceptos que se tuvieron en cuenta al momento de tasar en MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (1.624.848.057.00) el área de terreno requerida, las mejoras incluidas en ella, y daño emergente y lucro cesante discriminadas.

Que se considere el avalúo comercial que contratamos como recurrentes y que presentamos anexo a este recurso, para que sea analizado en procura de replantear el valor final que reclamamos como justo y equitativo."

I.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012, en el recurso de reposición presentó en síntesis los siguientes hechos y argumentos:

*"...1. por motivos de utilidad pública e interés social, se ha iniciado del trámite de expropiación judicial del inmueble de propiedad de la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012, ubicado en zona de terreno identificada con la ficha predial No. CP3-UF5-CMSCN-006 de fecha 12 de septiembre de 2018, que actualiza la de fecha 13 de diciembre de 2016, elaborada por la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., en el Tramo La Felisa - La Pintada, con un área requerida de terreno cinco mil doscientos metros cuadrados (5.200 M2), debidamente delimitado dentro de las abscisas INICIAL Km 62+111,33 y FINAL Km 62+378,27 de la margen izquierda; abscisas INICIAL Km 62+110,31 y FINAL Km 62+375,19 de la margen derecha, ubicado en el municipio de Supia, departamento de Caldas, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-12348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y Cédula Catastral No. 17777000000000260083000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, según ficha predial elaborada por Concesión Pacifico Tres S.A.S de fecha 12 de septiembre de 2018, que actualiza la de fecha 13 de diciembre de 2016: Por el NORTE: En una longitud de doscientos setenta y dos coma noventa y ocho metros (272,98) con vía nacional Manizales- Medellín (1- 22). Por el SUR: En una longitud de doscientos sesenta y cinco coma ochenta metros (265,80) con Rio Cauca (24-52). Por el ORIENTE: En una longitud de quince coma veintidós metros (15,22) con predio de GERARDO PALOMINO BENITEZ (22 - 24). Por el OCCIDENTE: En una longitud de dieciséis coma diecinueve metros (16,19) con predio de propiedad de HUGO DE JESÚS CAÑAS MARIN (17 - 1).*

2. La resolución objeto del presente recurso, Incluyó las construcciones y mejoras que se relacionadas en el acto administrativo recurrido.

...Aun cuando entiende el recurrente como lo considera la ANI, que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no

RESOLUCIÓN No. 20216060007975 " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. "

pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"

Que el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa". Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Y Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"

Es menester anotar que tanto el concesionario Concesión Pacífico Tres S.A.S, como la ANI, ha desconocido lo preceptuado por el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"

Maxime cuando se desconoce aún más, la realidad del territorio, área real del predio objeto de la expropiación, los valores comerciales reales de las edificaciones y mejoras allí implantadas, los frutos civiles y los ingresos que genera el parador JHON'S, las obligaciones laborales y civiles generadas de la actividad comercial, empresarial y de servicios que allí se ofrecen..."

1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente aportó:

- Avalúo comercial corporado elaborado por el señor Ramiro Montenegro Sierra
- Certificación suscrita por la sociedad Flota Occidental S.A.
- Relación de empelados en formato Excel.

1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

De acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que, el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente: .

RESOLUCIÓN No. 20216060007975 " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. "

"Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

1) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Adicionalmente, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que, en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF5-CMSCN-006, se notificó personalmente al titular del derecho real de dominio señora NIDIA RAMÍREZ MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012 notificación que se surtió el quince (15) de abril de 2021, fecha a partir de la

RESOLUCIÓN No. 20216060007975 " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. "

cual iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado electrónicamente el 30 de abril de 2021 ante esta Agencia y ante Concesión Pacífico tres S.A.S., es decir, que el mismo se incoó por fuera del plazo con que se contaba para ejercer el derecho de defensa, esto era hasta el veintinueve (29) de abril de 2021, ya que los diez (10) días con que contaba transcurrieron así: 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, de abril de 2021.

Dicho lo anterior y teniendo que el recurso de reposición sub juice fue presentado por la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012, el treinta (30) de abril de 2021, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

Por lo anterior, se encuentra probado que en el presente caso se encuentra enmarcado dentro las causales de rechazo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue presentado por fuera del plazo legal, esto es diez (10) días a partir de la notificación que se hiciera al recurrente en atención al término estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

I. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por aviso a la señora **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.939.012 quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26-05-2021

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesión Pacífico Tres S.A.S.
Sandra Milena Insuasty – Abogado GIT Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO

RESOLUCIÓN No. 20216060007975 " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20216060004975 del 08 de abril de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. "

